

REGLAMENTO DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de Agosto de 2020

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 30 de mayo de 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto cuidar y proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, así como establecer las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que les corresponden a las autoridades del Municipio en las materias derivadas del presente Reglamento;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de cada uno de estos sectores;
- V. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles de bienestar social;
- VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, inspección y vigilancia, medidas de seguridad, infracciones, sanciones y recurso de revisión, relativos para procurar el cuidado y bienestar animal, y
- VII. Reconocer el vínculo existente entre la crueldad animal, las conductas antisociales y la violencia interpersonal y poder establecer e impulsar mecanismos y acciones correctivas para su combate.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 2. En tanto no se celebren los convenios y acuerdos de coordinación en los términos citados en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Vida Silvestre del Estado de Quintana Roo así como la Ley General de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, las autoridades municipales correspondientes, solo coadyuvarán para dar parte a las autoridades federal o estatal competente, según sea el caso, sobre asuntos de su conocimiento en la materia.

Artículo 3. Son objeto de cuidado y protección de este Reglamento, los animales que no constituyan población perjudicial, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Municipio, en los cuales se incluyen los animales:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. De compañía;
- IV. Ferales;

- V. Deportivos;
- VI. Adiestrados;
- VII. Guía, de asistencia y/o servicio;
- VIII. Para espectáculos;
- IX. De exhibición;
- X. Para monta, carga, tiro y labranza;
- XI. Para abasto y producción;
- XII. Para la investigación científica;
- XIII. Para zooterapia;
- XIV. Silvestres; y
- XV. De acuarios y delfinarios.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente.

II. Animal Abandonado: Aquel animal que quede sin el cuidado o protección de sus proveedores o cuidadores, sean estos temporales o permanentes;

III. Animal Adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, seguridad, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

IV. Animal Deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

V. Animal de Compañía: Cualquier animal ya sea doméstico o silvestre, que por sus características de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;

VI. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia;

VII. Animal de Exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

VIII. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

IX. Animal Guía, de Asistencia y/o Servicio: Los animales que son utilizados o entrenados para brindar apoyo a personas con algún tipo de impedimento o discapacidad;

X. Animal para Abasto y Producción: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne, derivados o productos;

XI. Animal para Espectáculos: Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano o en la práctica de algún deporte;

XII. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza;

XIII. Animal para Monta, Carga, Tiro y Labranza: Aquellos animales que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y monta de jinetes;

XIV. Animal Silvestre: Especies animales no domésticas sujetas a procesos evolutivos y de selección natural, que se desarrollan independientes del dominio del hombre, ya sea en su hábitat, o a las poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano, en cautiverio o semicautiverio;

XV. Animales para Zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedad;

XVI. Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones de asistencia privada y organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

XVII. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano; comprendiendo las cinco libertades de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE;

XVIII. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad o asociación civil para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia, para controlar el aumento de población de animales o para difundir la concientización entre la población para la adopción, protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

XIX. Certificados de Adopción: Las Constancias de adopción emitidas por el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis o establecimientos autorizados que se dedican al cuidado y protección de animales domésticos o ferales y que dan en adopción esos animales.

XX. Certificados de Compra: Las constancias de venta expedidas por los comercios legalmente autorizados que se dedican a la enajenación de animales;

XXI. Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis: El centro público municipal destinado para el depósito y/o sacrificio humanitario de animales abandonados o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales, a la ciudadanía que así lo requiera, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XXII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

XXIII. Dirección: Dirección de Medio Ambiente Sustentable y Cambio Climático del Municipio de Solidaridad, Q. Roo;

XXIV. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXV. Estado: Estado de Quintana Roo;

XXVI. Hospedaje: Área creada para que animales domésticos tengan un lugar temporal donde quedarse o alojarse, mientras el propietario, poseedor o encargado del animal doméstico se ausente un tiempo.

XXVII. Instituto: El Instituto de Biodiversidad y Áreas Naturales Protegidas del Estado de Quintana Roo;

XXVIII. Ley: Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;

XXIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

XXX. Microchip: Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que lo porta y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea;

XXXI. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por autorización expedida por la autoridad competente;

XXXII. Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

XXXIII. Poblaciones perjudiciales: Aquellos animales que por modificaciones a su hábitat o a su biología o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

XXXIV. Procedimientos eutanásicos: Sacrificio humanitario de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, de acuerdo a la normatividad legal aplicable;

XXXV. Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Quintana Roo;

XXXVI. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección Ambiental;

XXXVII. Reglamento: El Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;

XXXVIII. Sacrificio Humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos;

XXXIX. Secretaría: La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

XL. Sobre población de fauna: Existencia desproporcional y en exceso de especies que causan desequilibrio zoológico y ambiental;

XLI. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XLII. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado de hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.

XLIII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, hospedaje, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a los animales, y

XL. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 5. Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el abandono, maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;

II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento, en las que incurra cualquier persona o autoridad, y

III. Promover en su entorno familiar la cultura de la protección, atención y trato digno y respetuoso de los animales.

Artículo 6. Las autoridades del Municipio, en la formulación y conducción de sus políticas públicas, deberán atender a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como toda aquella disposición de carácter internacional que tenga como finalidad la protección y el trato digno y respetuoso a los animales. Además, deberán promover en el ámbito de su competencia, la creación de establecimientos, negocios y/o sitios amigables con los animales de compañía, siempre y cuando no se contravengan las normas en materia de salubridad.

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que les soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en lo relativo al derecho a la información.

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente, siempre que se formule por escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Capítulo II

Del Consejo Consultivo Ciudadano Municipal

Artículo 8. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

Con voz y voto

- I. Una Presidencia, que será la persona titular de la Presidencia del Municipio; quien en caso de discrepancia tendrá el voto de calidad;
- II. Una Secretaría Técnica, que será la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría de Medio Ambiente Sustentable y Cambio Climático del Municipio;
- III. Un/a Asesor/a Técnico, que será de la persona que ocupe la titularidad de la Dirección de Normatividad y Evaluación de Impacto Ambiental;

En calidad de vocales con voz y voto participarán:

- I. La persona titular de la Sindicatura Municipal,
- II. La o el Presidente de la Comisión Edilicia Ordinaria de Salud Pública y Asistencia Social,
- III. La o el Presidente de la Comisión Edilicia Ordinaria de Ecología, Ambiente y Protección Animal,
- IV. La o el Presidente de la Comisión Edilicia Ordinaria de Educación, Cultura y Deportes;
- V. La o el Presidente de la Comisión Edilicia Ordinaria de Espectáculos y Diversiones;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Salud Municipal;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Protección Civil, Prevención de Riesgos y Bomberos;
- IX. La persona titular de la Coordinación del Centro de Control Animal Asistencia y Zoonosis;
- X. Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y cédula profesional;
- XI. Dos integrantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente, y
- XII. Un representante de grupos ciudadanos rescatistas de animales, que acrediten fehacientemente las labores realizadas.
- XIII. Los demás que determine el Consejo una vez que se encuentre debidamente instalado.

Para el caso de que las y los titulares de las Comisiones Edilicias Ordinarias establecidas en las fracciones II, III, IV y V sean llamados como vocales propietarios y no se presenten a la Sesión de Instalación del Consejo, será llamado el o la integrante de la Comisión Edilicia Ordinaria que ostente el cargo de Secretario, de no acceder este, será quien ocupe el lugar de primera vocalía de la Comisión Edilicia Ordinaria.

En el caso de lo establecido en las fracciones X, XI y XII la integración de dichas vocalías será por invitación directa de la persona titular de la Presidencia del Consejo o a través de la Convocatoria que para tal efecto, emita la persona titular de la Presidencia del Consejo, por conducto de la Secretaría Técnica, para las instituciones académicas o de investigación, organizaciones sociales o médicos veterinarios zootecnistas que deseen formar parte del Consejo.

En caso de que la selección sea por proceso de convocatoria, la persona interesada deberá elaborar una carta de postulación y/o intención por escrito, debiendo adjuntar toda la documentación que acredite su pericia o experiencia en relación al bienestar animal. Dicha carta de postulación y/o intención deberá presentarse ante la Secretaría Técnica del Consejo quien lo presentará ante las y los integrantes del Consejo para su valoración y en su caso aprobación para su integración.

Artículo 9. El funcionamiento del Consejo Consultivo Ciudadano Municipal para la Atención y Bienestar Animal, será conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento interno. Las y los integrantes del Consejo podrán sugerir incorporar nuevas disposiciones a dicho Reglamento Interno o modificar las ya existentes, siempre y cuando estas sean aprobadas por la mayoría simple sus integrantes. En todo caso, cualquier propuesta de modificación al presente Reglamento Interno deberá de presentarse ante el Ayuntamiento para su aprobación y publicación correspondiente.

Artículo modificado POE 30-05-2024

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Capítulo Único De la Competencia

Artículo 10. Las autoridades a las que este Reglamento hace referencia, quedan obligadas a cumplir, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el marco de sus respectivas competencias.

Las diversas instancias gubernamentales que actúen en programas específicos para el trato digno y respetuoso a los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

Artículo 11. Corresponde al Presidente Municipal, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Celebrar convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- II.** Proponer y crear los instrumentos económicos adecuados de acuerdo a la medida presupuestaria, para fomentar actividades o proyectos referentes a la protección de los animales, y para el desarrollo, infraestructura y programas de educación, investigación y difusión en las materias del presente Reglamento, y
- III.** Las demás que le confiera este Reglamento, la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente Sustentable y Cambio Climático, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** La difusión de información que genere una cultura de protección, responsabilidad, trato digno y respetuoso a los animales;
- II.** El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones educativas en el Municipio, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales;
- III.** Proponer la celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores público, social y privado del Municipio;
- IV.** Crear un padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en territorio municipal en coordinación con el Instituto;
- V.** Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo;
- VI.** Establecer y operar el Padrón Municipal de Mascotas de especies domésticas y de compañía;
- VII.** Promover un programa para la protección, cuidado y bienestar de los animales en el Municipio, como política para la consolidación de una cultura de protección y respeto a las diversas especies animales, mismo que será elaborado y ejecutado en términos del presente Reglamento;
- VIII.** Orientar y canalizar las denuncias por casos de crueldad y maltrato animal que no sean de su competencia, mismas que serán remitidas a la autoridad competente en la materia, y
- IX.** Las demás que este Reglamento y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 13. Además de las facultades que le corresponden a la Dirección de Medio Ambiente Sustentable y Cambio Climático, también tendrá elejercicio de las siguientes facultades:

- I. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con el presente Reglamento, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transportes, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía, éstos últimos que sea de su competencia, que incumplan con lo dispuesto por el presente Reglamento; así como inspeccionar cuando exista denuncia por ruidos, hacinamiento, falta de higiene u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, el uso doméstico, compra, venta y/o reproducción de animales, en lugares públicos o privados, así como dar aviso a la Procuraduría o a la PROFEPA, según sea el caso y, cuando el asunto así lo amerite;
- II. Emitir resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria para el cumplimiento de este Reglamento en el ámbito de su competencia;
- III. Sancionar todas aquellas violaciones al presente Reglamento, en el ámbito de su competencia;
- IV. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos que emanen del presente Reglamento;
- V. Imponer fundada y motivadamente, las medidas de seguridad que resulten procedentes, derivadas de sus investigaciones que lleven a cabo en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que realice con motivo de denuncias e investigaciones que realice de oficio;
- XII. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía.
- XIII. Investigar de oficio o mediante denuncia ciudadana, en el ámbito de su competencia, la violación, incumplimiento o falta de aplicación del presente Reglamento en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, y dirigiendo los asuntos en caso de ser estipulados como delitos de conformidad al Código Penal del Estado a la Fiscalía General del Estado o al Código Penal Federal a la Fiscalía General de la República, según sea el caso, para su trámite respectivo así como también dirigiendo los asuntos en caso de ser estipulados como infracciones de conformidad a este Reglamento;
- XIV. Asesorar a los particulares en asuntos relativos a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y en el procedimiento de denuncias de crueldad y maltrato animal;
- XV. Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio, no acrediten la legal procedencia de los mismos, y
- XVI. Las demás que se prevean en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente Sustentable y Cambio Climático, el ejercicio de las siguientes facultades:

Párrafo modificado POE 14-07-2022

- I. Dirigir, administrar y operar el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis;
- Fracción modificada POE 14-07-2022
- II. Capturar Animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos del presente Reglamento, la Ley y la normas oficiales aplicables en la materia y canalizarlos al Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, o a las instalaciones que para tales efectos pongan a disposición las asociaciones protectoras de Animales, previo convenio correspondiente;

Fracción modificada POE 14-07-2022

- III. Realizar el sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente Reglamento, de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo y de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, o la que la sustituya; así como la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos infecciosos o peligrosos conforme a la normatividad vigente; y gestionar y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración, en los términos que fije la normatividad vigente en la materia;

IV. Establecer en coordinación con el Estado, campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006 o la que la sustituya;

V. Realizar programas tendientes al control de la sobrepoblación de fauna doméstica y feral a través de programas permanentes de esterilización masivos, extensivos y gratuitos;

Fracción modificada POE 14-07-2022

VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación de animales en el Municipio;

VII. Integrar, equipar y operar las brigadas de vigilancia Animal para responder a las necesidades de Protección y rescate de Animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación con las dependencias y entidades públicas del Municipio, para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la Protección y canalización de Animales al Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis;

Párrafo modificado POE 14-07-2022

Dichas brigadas de vigilancia animal deberán de conformarse en un agrupamiento específico dentro del Municipio. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

- a) Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- b) Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y/o que sean maltratados;
- c) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- d) **Se deroga**

Inciso derogado POE 14-07-2022

e) Retirar Animales que sean incluidos en plantones o manifestaciones.

Inciso modificado POE 14-07-2022

f) Remitir con auxilio de la autoridad de seguridad pública en el Municipio, a los infractores por la venta de animales en la vía pública ante la autoridad competente;

g) Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y la Ley;

VIII. Prevenir y controlar las enfermedades de perros y gatos que se encuentren en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis con la aplicación de las especificaciones sanitarias contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006 o la que la sustituya;

Fracción modificada POE 14-07-2022

IX. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

X. Realizar la esterilización de aquellos Animales domésticos que se encuentren en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis y que no hayan sido reclamados en el plazo y términos establecidos en el presente Reglamento.

Fracción adicionada POE 14-07-2022

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Coordinarse con la Procuraduría o la PROFEPA, para la atención de denuncias correspondientes a casos de maltrato y crueldad animal de índole estatal o federal, según sea el caso;

II. Canalizar a las autoridades competentes las denuncias correspondientes de maltrato y crueldad animal;

III. Expedir el certificado a las personas físicas o morales que se dediquen al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad privada que manejen animales, y

IV. Capacitar al cuerpo policiaco sobre el procedimiento de atención de denuncias sobre casos de maltrato y crueldad animal.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Protección Civil, Prevención de Riesgos y Bomberos:

I. Coordinarse con la Dirección de Medio Ambiente Sustentable y Cambio Climático y con el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio en casos de contingencia ambiental o desastre natural, para incluir a los animales en sus estrategias de prevención e intervención;

II. Trabajar en coordinación con los Consejo Consultivo Ciudadano del Municipio, en la elaboración de planes de contingencia, e

III. Implementar alternativas de refugios para animales durante alguna contingencia ambiental o desastre natural, actuando en coordinación con las autoridades municipales y estatales que brindan seguimiento alterna.

Artículo 17. Corresponde a la Tesorería Municipal las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. Expedir licencias de funcionamiento a las personas físicas o morales para llevar a cabo servicios vinculados con la cría, el manejo, la producción, el hospedaje, la exhibición y la venta de animales dentro de su ámbito territorial;

II. Verificar previo a la expedición de las licencias de funcionamiento a las personas físicas o morales para llevar a cabo servicios vinculados con la cría, el manejo, la producción, el hospedaje, la exhibición y la venta de animales dentro de su ámbito territorial que cuenten, además de lo establecido en la legislación fiscal municipal, con la documentación siguiente:

a) El Registro del establecimiento donde se realiza la cría, hospedaje, venta o exhibición de los animales ante la Dirección de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático municipal;

b) El Certificado de salud de cada uno de los animales que se encuentran en el establecimiento donde se realiza la cría, venta, hospedaje o exhibición de los mismos expedido por un Médico Veterinario Zootecnista, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo el calendario de próximas inmunizaciones o tratamientos requeridos, debiendo ostentar el número de cédula profesional del Médico Veterinario responsable;

c) La Constancia de higiene y salubridad del establecimiento donde se realiza la cría, venta, hospedaje o exhibición de los animales emitido por la Dirección de Salud Física y Mental municipal; y

d) La Autorización o autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollan en las Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre (UMA) en caso de que se trate de animales silvestres otorgadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

IV. Considerar preferencialmente en el proyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, las partidas presupuestales que correspondan para ejecutar los programas establecidos en este Reglamento;

V. Realizar la recaudación de las multas impuestas por motivo de las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente instrumento;

VI. Formar parte del Fondo para la Protección y Bienestar Animal;

VII. Administrar los instrumentos financieros del Fondo para la Protección y Bienestar Animal; y

VIII. Las demás que este Reglamento, la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

TÍTULO TERCERO

DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL, ASISTENCIA Y ZONOSIS MUNICIPALES

Capítulo Único

Del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis Municipal

Artículo 18. Las funciones principales del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis Municipal serán las de llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización para caninos y felinos, mismas que deberán ser masivas, preferentemente gratuitas o en su defecto a bajo costo, sistemáticas y extensivas, así como encabezar programas de educación sobre tenencia responsable de animales.

Los citados programas de esterilización serán complementados con programas de difusión, tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal como único medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de animales abandonados. Para los programas señalados, el Municipio a través de la Dirección en conjunto con el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis estarán facultados para celebrar convenios de colaboración o concertación con las instituciones educativas, centros de investigación y asociaciones.

El Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis Municipal, deberá elaborar, implementar y difundir sus respectivos manuales operativos, para lo cual se coordinarán con el Instituto.

Artículo 19. El Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis será responsable de:

I. Dar a los animales que se encuentren bajo su resguardo un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento;

II. Llevar a cabo programas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud y/o las autoridades competentes conforme la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006 o la que la sustituya;

III. Proporcionar certificado, placa o collar cuando se aplique la vacunación antirrábica;

IV. Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos del presente Reglamento, la Ley, la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, o la que la sustituya y demás disposiciones aplicables;

V. Resguardar a los animales capturados, rescatados o que sean puestos a su disposición conforme a la normatividad vigente en la materia;

VI. Proporcionar a los animales que estén bajo su resguardo o a los de la ciudadanía que así lo requieran, orientación clínica en los términos establecidos en este Reglamento; y

VII. Prevenir y controlar las enfermedades de perros y gatos en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis con la aplicación de las especificaciones sanitarias contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006 o la que la sustituya.

Las actividades que lleven a cabo el Centro deberá hacerse de conocimiento de los habitantes, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local.

Artículo 20. El Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis podrá coordinarse con las asociaciones protectoras de animales para que los animales no reclamados o aquellos entregados de manera voluntaria por sus propietarios, puedan ser entregados para la adopción, sin perjuicio de las campañas que dichos Centros puedan impulsar para ese mismo fin.

Artículo 21. El personal del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis deberá regresar los animales a sus propietarios cuando así lo soliciten, siempre y cuando aquellos no hayan sido reportados por agresión, previa firma de responsiva.

Cuando los animales hayan sido capturados por reportes de agresión, se llevará a cabo un periodo de observación en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis. Dicho periodo de observación podrá llevarse a cabo en el domicilio de sus propietarios o poseedores siempre y cuando se encuentren monitoreados por dichos centros de control o por veterinariostitulados y con cédula profesional.

Al término del periodo de observación del animal reportado por agresión se le procurará la esterilización de éste, con excepción del animal al que por su estado de salud, dicho procedimiento le produzca una afección en su bienestar. Los gastos de la esterilización correrán a cargo del propietario o poseedor de acuerdo a las tarifas establecidas en la ley hacendaria vigente.

Los animales serán devueltos a sus propietarios o poseedores, posterior al periodo de observación, previa firma de responsiva.

Artículo 22. El Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable. Cuando el bienestar de los animales en periodo de observación se vea comprometido, como fracturas o heridas severas, condiciones médicas dolorosas, traumatismos, enfermedades infecto contagiosas o situaciones estresantes, estos serán sacrificados humanitariamente de manera inmediata a su recepción y con base al criterio del Médico Veterinario responsable de conformidad a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, o la que la sustituya.

Artículo 23. Los vehículos del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis municipal deben tener compartimientos separados para la movilización y el traslado de perros, gatos así como hembras en celo y hembras con crías, en donde no exista contacto físico ni visual cuando se trasladen simultáneamente ambas especies. La captura, el embarque, el transporte y desembarque de animales debe realizarse por personal debidamente identificado, capacitado en el trato digno y con métodos que no impliquen crueldad, maltrato, lesiones y les generen estrés.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Capítulo Único De las Asociaciones Protectoras de Animales

Artículo 24. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes para alcanzar los fines tutelares y asistenciales que persigue este Reglamento. En consecuencia, la Dirección promoverá y facilitará la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación, así como la tenencia responsable de animales domésticos.

Artículo 25. La Dirección establecerá y operará el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, cuyo objeto sea la eliminación del maltrato y crueldad de los animales.

Artículo 26. Las Asociaciones podrán:

I. Colaborar con las autoridades de acuerdo a los convenios que se establezcan, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento del presente Reglamento;

II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, en los términos del convenio respectivo y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas asociaciones;

III. Participar en los programas de apoyo privado y público, en su caso, para la protección animal, para lograr los objetivos a que se refiere del presente Reglamento, y

IV. Realizar campañas de esterilización gratuitas de animales domésticos y/o ferales o en su caso a bajo costo, siempre y cuando de forma previa, hagan de conocimiento de dichas campañas al Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales del Municipio.

Al término de las campañas de esterilización deberán reportar los datos correspondientes de las cirugías efectuadas a la Secretaría de Salud del Estado y a la Dirección de Salud Física y Mental municipal.

Artículo 27. La Dirección y demás autoridades municipales competentes promoverán la participación de las personas, empresas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, así como de las instituciones académicas y de investigación científica, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, pudiendo celebrar convenios de colaboración o concertación con éstas, así como promover en el ámbito de sus competencias, la creación de establecimientos, negocios y/o sitios amigables con los animales de compañía, sin que se contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en materia de salud o sanitarias.

Artículo 28. Las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales que tengan el mismo fin, para ser registradas en el padrón municipal a cargo de la Dirección, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;

II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos que acrediten su capacidad técnica y jurídica;

III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales ferales y domésticos abandonados;

IV. Contar con Médico Veterinario responsable cuando dicha Asociación u Organización cuente con albergues o tenga animales ferales y domésticos abandonados bajo su cuidado, y

V. Descripción y fotografías que avalen que las instalaciones con las que cuentan tienen las medidas necesarias establecidas en este Reglamento y que garanticen el espacio vital para los animales ferales y domésticos abandonados que se encuentren bajo su cuidado.

Todos los animales a cargo de las asociaciones protectoras de animales, así como refugios y/o albergues, deberán estar debidamente esterilizados, registrados y contar con carnet veterinario.

Artículo 29. El Municipio a través de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático y el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón para apoyar a la Brigada de Protección Animal en la captura de los animales ferales y domésticos abandonados en la vía pública y remitirlos al Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales.

Dentro de las especificaciones mínimas que deberán cumplir los refugios se encuentran:

I. Contar con instalaciones adecuadas con espacios amplios para garantizar el bienestar de los animales y evitar el hacinamiento, así como otras situaciones problemáticas entre los mismos;

II. Tratándose de albergues para animales de compañía, no deberá haber un número mayor de cinco animales de compañía por cada 30 metros cuadrados de espacio, y

III. Proporcionar las medidas de bienestar, seguridad y sanitarias que resulten pertinentes.

Artículo 30. La Dirección a través del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, podrán autorizar en conjunto la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón, que así lo soliciten por escrito, al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de Animales en las instalaciones públicas para dicho fin.

Artículo modificado POE 14-07-2022

TÍTULO QUINTO DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Capítulo I De la Cultura para la Protección a los Animales

Artículo 31. La Dirección a través del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, a través de los sistemas oficiales municipales de medios de comunicación cuando así lo tengan disponible y en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de Protección a los Animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los Animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo modificado POE 14-07-2022

Artículo 32. La Dirección a través del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, promoverá la capacitación y actualización de su personal en el manejo de Animales, así como de quienes participan en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo modificado POE 14-07-2022

Artículo 33. El Municipio a través de la Dirección y del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, realizará con la participación del Estado las siguientes acciones:

Párrafo modificado POE 14-07-2022

I. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión y promoción de acciones de protección y bienestar animal. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

II. Promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover y difundir el trato digno y respetuoso a los animales;

III. Impulsará a través de acciones con la comunidad, el fortalecimiento de la conciencia del trato digno y respetuoso a los animales, la difusión de la cultura de la esterilización, la adopción y el buen cuidado de las mascotas, y

IV. Promoverá métodos y técnicas de adiestramiento sin la utilización de castigos corporales o psicológicos empleando para ello el reforzamiento positivo.

Artículo 34. El Municipio a través de la Dirección y del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis y el Estado promoverán la incorporación de contenidos de Protección y Bienestar Animal en el sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básico, medio superior y superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación de protección y bienestar animal.

Artículo modificado POE 14-07-2022

Capítulo II

Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

Artículo 35. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 36. Se consideran actos de crueldad y maltrato animal, los siguientes actos realizados por sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con los animales:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la Ley y las disposiciones contenidas en este Reglamento;

III. Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos fundados de salud y seguridad, exceptuando la ovario histerectomía y castración, las cuales deberán hacerse por un médico veterinario;

IV. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal, así como mantenerlos confinados en áreas donde no puedan moverse;

V. Mantener a los animales atados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el mismo, incluyendo el aislamiento de animales;

VI. Dejar solos y encerrados a los animales dentro de vehículos particulares o cualquier otro medio de transporte, por cualquier espacio de tiempo y que con ello se cause sufrimiento o daño para el mismo;

VII. Los actos de perversión sexual y conducta anormales efectuados por un ser humano a un animal o valiéndose del mismo;

VIII. El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;

IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

X. El realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales o técnicas crueles que afecten la salud física del animal;

XI. El abandono intencional o negligente de animales en lugares deshabitados o en la vía pública;

XII. Transportar a los animales en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello;

XIII. Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha;

XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

XV. Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida, salud o integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural, y

XVI. Las demás que establezcan el presente Reglamento, la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los actos antes mencionados en el presente artículo se consideran infracciones y serán sancionados de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa y aquellas especies utilizadas en la pesca deportiva;

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

IV. La venta de animales vivos a menores de edad, así como aquellas personas que no gocen del pleno uso de sus facultades mentales;

V. La comercialización de animales de compañía sin contar con los permisos de la autoridad competente;

VI. La comercialización y explotación de animales de compañía en la vía pública o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;

VII. Incitar, celebrar, organizar, patrocinar o promover exhibiciones, espectáculos o actividades que involucren peleas entre dos o más perros para cualquier fin, ya sea de lucro o sin él; así como criar, entrenar, comercializar, comprar o poseer perros con el propósito de que éstos sean utilizados para peleas de perros;

VIII. La venta o adiestramiento de animales en áreas públicas en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

IX. El uso y tránsito de animales en vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas, incluyendo las calesas con fines turísticos. En el caso de uso agropecuario, se procurará en la medida de lo posible la transición a alternativas mecánicas;

X. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas y heridas;

XI. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales domésticos, con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; sean éstos con o sin fines de lucro, y

XII. Las corridas de toros, vaquillas o novillos y becerros, las peleas de gallos, las peleas de perros y el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, salvo que éstas sean parte de los usos y costumbres de la comunidad que habita en el territorio municipal y forme parte de su cultura y tradiciones, siempre y cuando en esos eventos no exista actos de crueldad y maltrato de los animales que participan en los mismos, los cuales solo se permitirán en los siguientes casos bajo las condiciones que a continuación se señalan:

a) En caso de las corridas de toros, vaquillas o novillos y becerros no podrá utilizarse y colocar banderillas, lanzas, picadores o instrumento punzo-cortante sobre el cuerpo del animal para herirlo o lacerarlo así como tampoco se podrán realizar estocadas con espada o instrumento punzo-cortante sobre el cuerpo del animal para darle muerte. La faena para lidiar cada animal tendrá una duración máxima de 16 minutos. Y,

b) En caso de peleas de gallos no podrán utilizarse y amarrar espuelas y espolones cortantes, navajas o instrumento punzo-cortantes en las patas de los animales y en ninguna parte de sus cuerpos para herirse, lacerarse o darse muerte entre ellos dentro dichas peleas, únicamente se realizarán las mismas con los animales sanos, desinfectados, al natural e igual peso o máximo una onza de diferencia entre ellos así como también el tiempo de duración máximo de la pelea será 20 minutos y nadie los puede tocar mientras dure la riña, sin que el animal vuelva a pelear ese mismo día. El gallo que durante un minuto no haga pelea o rehuya a la misma se tendrá por terminada la pelea así como también si el gallo cae por cansancio o se desploma se tendrá por terminada la pelea.

XIII. El usar, rentar, pasear, o permitir que cualquier Animal doméstico, de monta, carga, tiro, labranza y/o de ganadería, circule en las playas, la zona costera, la mar, cenotes, lagunas, manantiales, y cualquier otro manto acuífero.

Fracción adicionada POE 14-07-2022

Los actos antes mencionados en el presente artículo se consideran infracciones y serán sancionados de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Capítulo III

De la cría, venta, hospedaje y exhibición de animales.

Artículo 39. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta, hospedaje o exhibición de animales, está obligada a contar con la autorización expedida por la autoridad competente y con la Licencia de Funcionamiento emitida por la Tesorería Municipal, ésta última que deberá renovarse anualmente, la cual para obtenerse, además de lo establecido en la legislación fiscal municipal, deberá contar con la documentación siguiente:

e) El Registro del establecimiento donde se realiza la cría, venta, hospedaje o exhibición de los animales ante la Dirección de la Dirección de Medio Ambiente Sustentable y Cambio Climático municipal;

f) El Certificado de salud de cada uno de los animales que se encuentran en el establecimiento donde se realiza la cría, venta, hospedaje o exhibición de los mismos expedido por un Médico Veterinario Zootecnista, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo el calendario de próximas inmunizaciones o tratamientos requeridos, debiendo ostentar el número de cédula profesional del Médico Veterinario responsable;

g) La Constancia de higiene y salubridad del establecimiento donde se realiza la cría, venta, hospedaje o exhibición de los animales emitido por la Dirección de Salud Física y Mental municipal; y

h) La Autorización o autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollan en las Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre (UMA) en caso de que se trate de animales silvestres otorgadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Asimismo, deberá valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en la materia.

Artículo 40. La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la cría, venta, hospedaje o exhibición, obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar y mantener las condiciones preventivas y terapéuticas de salud adecuadas de cada especie, por lo que deberá contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 41. Los lugares o locales donde se establezcan criaderos, hospedaje o enajenación de animales domésticos o de compañía deberán contar con las instalaciones adecuadas específicas, que garanticen su bienestar.

Asimismo, deberán contar con la asesoría de un médico veterinario y un responsable que avale el bienestar de los animales, con el objeto de que las actividades mencionadas en el párrafo anterior se realicen bajo condiciones de bienestar y se proporcionen a los animales los cuidados adecuados como alimentación, tratamientos veterinarios, protección, seguridad, tiempo de descanso en áreas de estancia fuera de la jaula o exhibidor de acuerdo a la especie. Además, se deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias por ruido y malos olores.

Las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo no podrán desarrollarse en lugares cuyo uso de suelo sea habitacional y no se cuente con la autorización y permisos de la autoridad municipales correspondientes.

Artículo 42. La enajenación de animales domésticos deberá realizarse únicamente a personas mayores de edad que estén en condiciones de proporcionar al animal doméstico las condiciones de bienestar necesarias estipuladas en el presente Reglamento y se obliguen a su tenencia responsable.

Artículo 43. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales domésticos, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 44. La exhibición de animales, que no se encuentre prohibida por el presente Reglamento y por la normatividad aplicable en la materia, será realizada atendiendo a sus necesidades básicas de bienestar, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, además de contar con la Licencia de Funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal.

Artículo 45. Previa venta de cualquier animal doméstico, si la especie lo requiere, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la inmunización sugerida de acuerdo a la edad del animal así como la constancia de desparasitación interna y externa.

Asimismo, entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo el calendario de próximas inmunizaciones o tratamientos requeridos, el cual deberá ostentar el número de cédula profesional del Médico Veterinario responsable.

Ningún animal doméstico mayor de seis meses podrá ser vendido o dado en adopción sin haber sido debidamente desparasitado y esterilizado. Se exceptúan de esta obligación los animales que fueran comprados o destinados con fines de crianza o reproducción, para lo cual deberán contar con los permisos necesarios.

Artículo 46. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales domésticos están obligados a expedir un certificado de compra a la persona que lo adquiera y estarán obligados a llevar un registro de todos los animales domésticos que enajenen. El certificado de compra deberá contener por lo menos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del propietario;
- II. Reseña completa del animal que incluye: especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- III. Procedencia del animal;
- IV. Microchip u otro medio de identificación de acuerdo a la especie y de la Norma Oficial Mexicana vigente;
- V. Calendario de vacunación, guía de cuidados, esquema de medicina preventiva con la que cuenta y la sugerida para la especie;
- VI. Anexos los certificados de salud y de vacunación, y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. Los establecimientos autorizados que se dediquen a dar en adopción animales domésticos están obligados a expedir un certificado de adopción a la persona que lo adquiera y estarán obligados a llevar un registro de todos los animales domésticos que se den en adopción. El certificado de adopción deberá contener por lo menos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del donatario;
- II. Reseña completa del animal que incluye: especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- III. Procedencia del animal doméstico;
- IV. Microchip u otro medio de identificación de acuerdo a la especie y de la Norma Oficial Mexicana vigente;
- V. Calendario de vacunación, guía de cuidados, esquema de medicina preventiva con la que cuenta y la sugerida para la especie;
- VI. Anexos los certificados de salud y devacunación, y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. Los establecimientos que se dediquen a la comercialización, hospedaje, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales domésticos o de compañía, deberán diseñar para los lugares donde conserven sus ejemplares, un plan de manejo de contingencia en caso de huracanes, terremotos, incendios, inundaciones y cualquier otro tipo de contingencias sean naturales o no, adecuado para garantizar el bienestar de los animales bajo su custodia, debidamente avalado por la Secretaría de Protección Civil, Prevención de Riesgos y Bomberos municipal.

Artículo 49. Los refugios, clínicas veterinarias, el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis municipal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento, hospedaje, pensiones y cualquier instalación que albergue temporal o permanentemente a los animales, deberán contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas y espacios suficientes, y serán objeto de regulación específica en el presente Reglamento.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infectocontagiosa se le comunicará de inmediato al propietario, poseedor o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 50. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales domésticos y de compañía deberán cumplir con el presente Reglamento, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones jurídicas aplicables; así como también deben reunir los siguientes requisitos zoonitarios para ser autorizados:

- I. Emplazamiento, con el aislamiento adecuado, que evite el posible contagio de enfermedades a/o animales extraños;
- II. Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, protejan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonitarias;
- III. Dotación de agua potable;
- IV. Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales, ni el hombre;
- V. Recintos, locales, jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad;
- VI. Medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste se precise;
- VII. Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Médico Veterinario Zootecnista; y
- VIII. Programa de manejo adecuado, para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

Capítulo IV

Obligaciones en Materia de Protección Animal

Artículo 51. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal está obligada a su tenencia responsable y a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 52. Será obligatorio para todo propietario o poseedor de cualquier animal doméstico, su inscripción en el padrón municipal, en términos del presente Reglamento.

Artículo 53. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de uno o más perros está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Si su propietario, poseedor, o encargado no cumplimenta esta disposición y permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar lesiones o daños a terceras personas, las autoridades municipales correspondientes efectuarán el apercibimiento señalado en la fracción I del artículo 101 del presente Reglamento.

Los animales domésticos o de compañía deberán transitar sujetos o transportados en jaulas u otros medios apropiados de acuerdo a su especie.

Artículo 54. Los propietarios tienen la obligación de recoger las heces generadas por su animal cuando transite con él en la vía pública.

Artículo 55. Los propietarios, poseedores o encargados de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que les ocasionen a terceros, ya sea en su persona o en sus bienes, sin excluir los daños ocasionados si lo abandona o permite que transite libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante lo establecido en el Código Civil y de Procedimientos Civiles aplicables en el Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que corresponda.

Artículo 56. El propietario, encargado o poseedor de perros y/o gatos está obligado a colocarles, una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario, encargado o poseedor, como son nombre, domicilio y teléfono.

Artículo 57. Todo propietario, encargado o poseedor de un animal doméstico deberá apegarse a cumplir con la tenencia responsable del mismo, debiendo procurarle una estancia adecuada, alimentación, higiene y cuidados apropiados a su especie, así como brindarle los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para que desarrolle una condición saludable propia de la especie, y procurará la esterilización del animal, exceptuándose la esterilización de animales con fines de crianza o reproducción.

Asimismo, toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y sus respectivos cuidados, pero bajo ninguna circunstancia, podrá abandonarlo.

Queda prohibido la posesión de más de tres animales domésticos en lotes unifamiliares de las categorías económica, popular, tradicional y la media.

Artículo 58. Los lugares en los que se lleven a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como zoológicos, bio parques y acuarios, deberán proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de enriquecimiento animal. Así como garantizar la seguridad del animal y de las personas, contando con las autorizaciones o permisos requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 59. Los animales de guía, de asistencia y/o servicio o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, salvo aquellos que por razón de salud y sanidad, no deban entrar.

Capítulo V

De la captura de animales domésticos abandonados o perdidos

Artículo 60. La captura de animales ferales o domésticos abandonados en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin propietario aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

Las acciones de captura y retiro de la vía pública de los animales ferales o domésticos abandonados en la calle, se hará en un vehículo adaptado para esas condiciones, mismo que efectuará recorridos periódicos en itinerarios planeados con especial atención en los lugares como mercados, puestos de comida y parques.

Así también, la captura obedecerá a reportes realizados por la ciudadanía que impliquen un riesgo para la salud pública causado por enfermedades transmisibles o exista riesgo hacia la integridad física de las personas o el animal.

La movilización de animales en condiciones sospechosas de salud, deberá hacerse en jaulas de trampas especiales, que eviten el contacto de estos consanos.

La captura deberá realizarse de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM- 042-SSA2-2006 y/o la normativa aplicable que la sustituya.

La captura no se llevará a cabo sin previa su identificación, una persona comprueba ser propietaria o poseedora del animal doméstico, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se pudieran imponer al propietario y/o poseedor, para lo cual el personal encargado de la captura hará del conocimiento de la autoridad municipal correspondiente de la falta incurrida.

Artículo 61. Se sancionará a toda aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales domésticos abandonados y perdidos así como ferales y/o que cause algún daño a los vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 62. El dueño o poseedor podrá reclamar a su animal doméstico que haya sido remitido al Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis municipal, en un término máximo de siete días naturales siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con el certificado de compra, de adopción, de vacunación o de salud, o en su caso acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su propietario o poseedor en el tiempo estipulado, se procurará darlo en adopción a ciudadanos que cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables o a las asociaciones protectoras de animales debidamente registradas en el padrón, que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección.

Cuando no sea posible dar a los animales domésticos o ferales en adopción, éstos serán sacrificados humanitariamente de conformidad a la Norma Oficial Mexicana aplicable, si se considera necesario por la autoridad.

Es responsabilidad del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis municipal o cualquier institución que ampare a los animales domésticos o ferales que hayan sido capturados temporalmente, procurar condiciones de bienestar animal, alimentarlos adecuadamente, darles agua limpia de beber y brindarles un trato digno y respetuoso en términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI

Del Uso de Animales para Espectáculos y para Monta, Carga, Tiro y Labranza

Artículo 63. El propietario, poseedor o encargado de animales de monta, carga, tiro y labranza, deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, asimismo se le deberán brindar los tratamientos veterinarios preventivos y curativos y atender las enfermedades con un Médico Veterinario con experiencia en la especie, así como cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Dirección, lo cual se sujetará a las disposiciones que establece el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, previéndose que se procure por parte del propietario o poseedor otorgar las condiciones de bienestar del animal y brindarles un trato digno y respetuoso.

Artículo 64. Los animales de monta, carga y tiro, no tendrán una vida laboral útil mayor a quince años, considerando su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de buena salud y las medidas de bienestar y trato digno adecuadas, para el desempeño de dichas actividades, empezando éstas no antes de los cuatro años si sus jornadas son de tipo ligero o cinco años si su jornada es tipo pesado.

Artículo 65. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga, tiro y labranza deberá someterse al cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, teniendo las siguientes obligaciones:

I. Deberán proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable;

II. Proporcionar la higiene necesaria en el animal y su estancia para asegurar su bienestar. En el caso de los equinos estos deberán ser propiamente enjuagados con agua limpia después de cada jornada, asegurándose de quitar el sudor para evitar lesiones y hongos en la piel y/o cualquier otra enfermedad. Se deberá esperar un periodo de dos horas previo al enjuague para que el animal se refresque;

III. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;

IV. Los animales utilizados para vehículos de tracción animal, deberán recibir suficiente alimento concentrado y forraje así como agua potable por lo menos cada dos horas. Así mismo, deberán recibir un descanso cada dos horas o antes si el trabajo fuese intenso. Al detenerse en una pendiente pronunciada, deberá poner el freno o colocar una zapata de freno adecuada, debajo de las ruedas traseras. La jornada de trabajo, no deberá de exceder de seis horas diarias, contemplando dos días de descanso completo cada siete días;

V. Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la cuarta parte del suyo incluyendo la montura, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal cuidando no causarle contusiones, laceraciones o heridas;

VI. Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta hasta que hayan sido atendidos por un médico veterinario y dado de alta;

VII. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen;

VIII. Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia o necesidad que sea requerida, no excediendo de 50 días, para garantizar su salud y bienestar;

IX. Ningún animal destinado a la carga, tiro o monta será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él, si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin golpearlo, revisado clínicamente para en caso de que se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables reiniciar la carga o tracción, en caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser sedado por personal calificado y trasladado en un remolque para su inmediata atención por un Médico Veterinario respetando el tiempo de recuperación indicado por éste;

X. En el caso de equinos hembras en el período próximo al parto, se le deberá dar especial atención, así como en el periodo de amamantamiento en el que se le dará suficientes descansos a lo largo del día para que el potro pueda amamantar cada 3 o 4 horas. La yegua podrá regresar al trabajo ligero cuando el potro o potranca tenga 3 meses de edad, siempre y cuando en el parto no hayan existido complicaciones; y

XI. Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán tener opción a sombra y refugio.

Artículo 66. Queda prohibido, en los animales de monta, carga, tiro o labranza:

I. Limitarlos a espacios donde no puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo;

II. Atar o poner frenos en forma permanente a los equinos. En el caso de que sea necesario atarlos, los propietarios o poseedores, deberán garantizar una distancia suficiente entre ambas extremidades para permitir al animal estar parado naturalmente, echarse, girar sobre sí mismos, caminar y moverse sin riesgo de lesionarse; se deberá evitar atar a las hembras en celo, preñadas o con crías cerca de sementales;

III. El uso de crías menores a cuatro años de edad para jornadas de tipo ligero y cinco años de edad para jornadas de tipo pesado o de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación considerando el clima y la carga de trabajo; y

IV. Bajo cualquier circunstancia, abandonar a los animales de tiro, carga o monta al final de su vida útil por edad, enfermedad o lesiones, y no proveerles de un sacrificio humanitario si fuera necesario según la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 67. Las Asociaciones Protectoras de Animales establecidas dentro del territorio municipal podrán celebrar convenios con la Procuraduría para que los animales de carga, tiro o monta asegurados y decomisados pasen a su custodia, siempre y cuando las mismas cuenten con los lugares y recursos adecuados para su estancia de conformidad con la Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 68. El Estado a través de la Secretaría y el Municipio a través de la Dirección diseñarán e implementarán un programa de sustitución progresiva de animales de carga y tiro para actividades de trabajo por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, esto con el fin de lograr el reemplazo total de los animales de carga y tiro para dichas tareas.

Artículo 69. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, el poseedor o propietario debe garantizar su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera.

Artículo 70. Las instalaciones para animales deportivos, charrería, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas y con espacio suficiente conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el presente Reglamento y de la Ley, debiendo contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista responsable.

Capítulo VII

De la Movilización y Traslado de Animales

Artículo 71. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales en cualquier tipo de vehículo o implementos se sujetará en los términos de lo dispuesto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley.

Capítulo VIII

Del Uso de Animales para Experimentos

Artículo 72. Para la realización de cualquier experimento con animales se sujetará en los términos de lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título Quinto de la Ley.

Capítulo IX

Del Sacrificio de Animales Domésticos y Ferales

Artículo 73. El sacrificio de animales domésticos y ferales así como de monta deberá ser humanitario conforme a lo establecido en el Capítulo IV Del Sacrificio de Animales de la Ley en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, relativa a los Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres o la que la sustituya.

Previo a efectuar el sacrificio humanitario, deberán suministrarse tranquilizantes a los animales domésticos y ferales así como de monta, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, relativa a los Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres o la que la sustituya.

Artículo 74. El sacrificio humanitario de un animal doméstico y feral así como de monta no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o que comprometan su bienestar, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica de acuerdo a los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, relativa a los Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres o la que la sustituya; así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Artículo 75. Los animales domésticos y ferales así como de monta destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 76. En materia de sacrificio humanitario de animales domésticos y ferales así como de monta, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal o por criterio del médico veterinario responsable;
- II. Utilizar el método de electro sensibilización para perros y gatos;
- III. En ningún caso los animales presenciarán el sacrificio de sus congéneres;
- IV. Causar cualquier lesión, tortura o sufrimiento a los animales antes de sacrificarlos;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal, y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 77. El personal que intervenga en el sacrificio humanitario de animales doméstico y feral así como de monta, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio humanitario en estricto cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, relativa a los Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres o la que la sustituya.

Artículo 78. Nadie puede sacrificar a un animal doméstico y feral así como de monta por golpes o laceraciones, ácidos corrosivos, envenenamiento con estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero o látigo u otros procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, relativa a los Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres o la que la sustituya; quedando prohibido el método de electro sensibilización.

Artículo 79. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento intenso en el animal, cuando se encuentre en agonía y cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso deberá realizarse un sacrificio humanitario de emergencia según lo dictan las Normas Oficiales Mexicanas.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal capacitado al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas.

TÍTULO SEXTO DE LA DENUNCIA

Capítulo Único De la Denuncia

Artículo 80. Toda persona física o moral, grupos sociales y organizaciones no gubernamentales podrán denunciar ante la Dirección, quien es la autoridad competente en materia de cuidado, protección y bienestar animal, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir algún daño o maltrato a un animal doméstico o feral, configure una infracción o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y bienestar animal.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría o en su defecto, ante la Fiscalía General del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Si se tratase de animales silvestres, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la PROFEPA o en su defecto, ante la Fiscalía General de la República, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Artículo 81. La denuncia podrá presentarla cualquier persona ante la Dirección, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, en caso de contar con ellos, y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Dirección guardar el anonimato respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia respectiva, de manera anónima.

Artículo 82. La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se notificará al denunciante el acuerdo de calificación, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada no fuera de competencia municipal, la Dirección acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Artículo 83. La Dirección, en su caso, efectuará las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por el presente Reglamento, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo 84. El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 85. La Dirección podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, certificados, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 86. Una vez investigados y acreditados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la Dirección, ordenará que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento, con el objeto de preservar el bienestar del animal.

En caso de que la denuncia no implique violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, ni afecte el orden público o interés social, la Dirección, podrá sujetar la misma a un procedimiento conciliatorio.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, se escuchará a todas las partes involucradas, respetando su garantía de audiencia conforme a los procedimientos previstos en el presente Reglamento y a la demás normatividad aplicable.

Artículo 87. La conclusión de los expedientes relativos a denuncias, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente;
- II. Por determinarse la no contravención del presente Reglamento, en cualquier etapa del trámite de la denuncia;
- III. Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia, o
- IV. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

Capítulo Uno

De las Visitas de Inspección, Verificación y Vigilancia

Artículo 88. Las visitas de inspección, verificación y vigilancia se realizarán por conducto de la Dirección para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, ya sea de oficio o por existencia de una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el Capítulo XI del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 89.- La visita de inspección, verificación y vigilancia se entenderá con el propietario, encargado o poseedor del animal doméstico.

Artículo 90. En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y la Ley así como la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y el Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo II

De las Notificaciones

Artículo 91. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse en los términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Capítulo III

De la Impugnación de Notificaciones

Artículo 92. La impugnación de notificaciones se realizarán en los términos de lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Capítulo IV

De la Iniciación

Artículo 93. Los escritos iniciales dirigidos a la Administración Pública Municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, o en las oficinas de correos, en los términos de lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Capítulo V
De la tramitación

Artículo 94. En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza en los términos de lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Capítulo VI
De la terminación

Artículo 95. Se pone fin al procedimiento administrativo de conformidad a los términos de lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
De las Medidas de Seguridad

Artículo 96. Cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar de un animal doméstico o feral o, en su defecto, se ponga en riesgo a la salud de las personas, la Dirección, en su caso, con el auxilio del personal del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis para el aseguramiento precautorio del animal, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas medidas de seguridad en términos de lo dispuesto del Capítulo I del Título Octavo de la Ley.

CAPÍTULO II
De las infracciones y sanciones

Artículo 97. Se considerarán como infracciones al presente Reglamento todo acto u omisión que contravenga lo que en la misma se establece.

Artículo 98. Serán responsables por las infracciones cometidas al presente Reglamento las personas físicas o morales a las que les sea atribuible la acción u omisión que la constituya, ya sea que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas, sin perjuicio de las que se deriven de responsabilidad civil o penal.

Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que estos cometan.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento corresponda a varias personas de manera conjunta, responderán de manera solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 99. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, serán infracciones administrativas y serán sancionadas en la resolución correspondiente que expida la Dirección.

Artículo 100. Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer el presente Reglamento y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 101. Las infracciones cometidas a la presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa, que será impuesta en Unidades de Medida y Actualización vigente, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Artículo 102. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29 fracciones I y II, 37 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XIII, 50, 57, 61 y 66 fracciones I y II, serán sancionadas con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 101 y 105 pudiera determinar la autoridad competente.

Artículo modificado POE 14-07-2022

Artículo 103. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37 fracciones II, VII, VIII, X, XI y XII, 66 fracciones III y IV, 76, 78 y 79, serán sancionadas con multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 101 y 105 pudiera determinar en su resolución la autoridad competente.

Para el caso de la reincidencia, se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 104. Para la determinación de las sanciones previstas en este Reglamento, la autoridad analizará los siguientes criterios:

- I. Los actos de crueldad y el grado de intencionalidad;
- II. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción;
- III. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La importancia del daño causado al animal;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones, y
- VI. Cualquier otra que pueda incitar en el grado de calificación de la infracción, en un sentido atenuante o agravante, a tal efecto, tendrá una especial relevancia la violencia en presencia de menores o incapaces.

Artículo 105. Sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 101 del Reglamento, la Dirección podrá resolver sobre las siguientes sanciones accesorias, en el ámbito de sus competencias:

- I. Decomiso de los animales;
- II. Clausura de los centros, instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de cinco años;
- III. Prohibición temporal para el ejercicio de las actividades por un plazo de máximo de cinco años, y
- IV. Las demás que se determine para garantizar el bienestar y sano desarrollo de los animales.

Artículo 106. En todo lo no previsto en el presentetítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, así como el Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Estado.

Artículo 107. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se destinarán a la integración de un Fondo para la Protección y Bienestar Animal, a fin de desarrollar programas vinculados con la protección y bienestar animal.

CAPÍTULO III DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 108. Mediante el presente Reglamento se crea el Fondo para la Protección y Bienestar Animal con el objeto de captar y canalizar recursos económicos y financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para la protección y bienestar animal en el Municipio así como de política pública del Municipio en las materias que se contemplan en este Reglamento. La Dirección de Medio Ambiente Sustentable y Cambio Climático municipal determinará las acciones prioritarias para el Municipio, en términos de lo establecido en las reglas de operación de dicho Fondo. Las acciones relacionadas con la protección y bienestar animal serán prioritarias en la aplicación de los recursos del Fondo.

Artículo 109. El responsable del manejo del Fondo será un Consejo Técnico, cuyo funcionamiento y operación se realizará conforme a los términos establecidos en el presente Reglamento.

El Consejo Técnico informará en forma semestral a la opinión pública, sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino.

Artículo 110.- El Consejo Técnico estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia que recaerá en la persona titular de la Tesorería Municipal;
- II. Una Secretaria que recaerá en la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente Sustentable y Cambio Climático;
- III. La persona titular de la Sindicatura Municipal;
- IV. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Edilicia Ordinaria de Ecología, Ambiente y Protección Animal;
- V. La persona titular de la Dirección de Medio Ambiente Sustentable y Cambio Climático;
- VI. La persona titular de la Coordinación del Centro de Control Animal Asistencia y Zoonosis;
- VII. Un representante vocal del sector privado y social que tenga la calidad de Propietario/a en el Consejo Consultivo Ciudadano Municipal para la Atención y Bienestar Animal de Solidaridad, Quintana Roo; y
- VIII. La persona titular del Órgano Interno de Control del Municipio.

Artículo modificado POE 30-05-2024

Artículo 111. El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- I. La aportación inicial que el H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo determine y los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos del Municipio de Solidaridad, Q. Roo correspondiente;
- II. Las aportaciones que efectúen los sectores privado y social;
- III. Las donaciones de personas físicas o morales;
- IV. Las aportaciones que efectúen organismos estatales, nacionales e internacionales;
- V. Las contribuciones y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes; y
- VI. Los demás recursos que obtenga, previstos en el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 112. Los recursos del Fondo se destinarán a:

I. Acciones para la protección y bienestar animal de competencia municipal atendiendo prioritariamente a los animales ferales y domésticos abandonados así como el equipamiento e instrumental necesario para el funcionamiento del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis municipal así como para inspección verificación y vigilancia en la materia;

II. Proyectos que contribuyan simultáneamente a mejorar la protección y bienestar animal;

III. Desarrollo y ejecución de acciones y proyectos de protección y bienestar animal;

IV. Promover programas, planes y acciones para mejorar la protección y bienestar animal;

V. Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información y de una cultura de la protección y bienestar animal;

VI. Proyectos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico en materia de protección y bienestar animal;

VII. Estudios y evaluaciones en materia de protección y bienestar animal;

VIII. Programas de inspección, verificación y vigilancia; y

IX. Los demás proyectos y acciones en materia de protección y bienestar animal que se consideren estratégicos.

Artículo 113. El Fondo podrá complementar o recibir transferencias de recursos, de otros fondos con objetivos concurrentes.

Artículo 114. El Fondo operará a través de un fideicomiso público creado por el Ayuntamiento, en términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

El Comité Técnico solicitará la opinión de la Tesorería Municipal respecto de las reglas de operación del Fondo y su presupuesto operativo, así como cualquier modificación que se realice a dichos instrumentos, los cuales serán aprobados por el Ayuntamiento y publicados en el Periódico Oficial del Estado para surtir plenos efectos jurídicos.

Las reglas de operación del Fondo serán revisadas por lo menos una vez al año, en sesión ordinaria del Comité Técnico, con la finalidad de implementar las mejores prácticas de transparencia y eficiencia administrativa y financiera.

Artículo 115. El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las leyes y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Registro de Infractores

Artículo 116. La Dirección creará, en el ámbito de su competencia, un Registro de Infractores en materia de protección animal.

El Registro de Infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere este Reglamento y la Ley y se integrará con los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Infracciones cometidas, y

III. Sanciones impuestas.

Artículo 117. El Registro de infractores tiene por objeto obtener los elementos necesarios para determinar la aplicación de sanciones.

Artículo 118. La información contenida en el Registro de Infractores garantiza la observancia de los principios de protección de datos personales y solo se proporcionará información de los requisitos que conste en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 119. La sistematización de información contenida en el registro de infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación de la protección de animales, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de maltrato animal.

TÍTULO NOVENO DEL RECURSO

CAPÍTULO ÚNICO Del Recurso

Artículo 120. El recurso de revisión se interpondrá y tramitará en los términos de lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 15 de agosto de 2012 y reformado en el Periódico Oficial del Estado los días 2 de septiembre de 2014 y 21 de noviembre de 2017 respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO. El Fondo para la Protección y Bienestar Animal deberá ser constituido por el Ayuntamiento, con la participación de la Tesorería Municipal, la Dirección del Medio Ambiente Sustentable y Cambio Climático y la Dirección de Salud Física y Mental, dentro de los diez meses siguientes a la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos de atención, trámite y resolución así como solicitudes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor a éste Reglamento se sujetarán y continuarán hasta su conclusión resolviéndose conforme a los lineamientos definidos y disposiciones jurídicas aplicables previamente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye al Secretario General del Ayuntamiento, para que notifique a las Secretarías y Direcciones competentes en la aplicación del presente Reglamento, para que las mismas conozcan la vigencia y obligaciones que deben cumplir.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En términos del segundo párrafo del artículo 221 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 14 de de Julio de 2022

SEGUNDO. Se aprueba la Reforma a las fracciones V, VII, VIII y X del artículo 14, así como la reforma a los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 37 y 102 del Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Transitorios

Primero.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Se instruye a las áreas correspondientes, a que realicen las acciones necesarias para la asignación y/o transmisión de todos los recursos humanos y materiales asignados al Centro de Bienestar Animal hacia la Dirección de Medio Ambiente Sistentable y Cambio Climático.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Cuarto.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 30 de mayo de 2024

Segundo. Se aprueba la Reforma al artículo 8, 9 y 110 del Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

Transitorios

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente reforma.